

Tratado excepcional

Didier Andrés Jiménez Zuluaga  
Abogado



Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Manizales - Caldas

Manizales 48

**ASUNTO:** Contestación demanda  
**REFERENCIA:** Proceso verbal Impugnación de Paternidad  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier Gallego Ortiz  
**DEMANDADOS:** Yeny Lorena Sepúlveda Llanos  
Ariana Nickoll Gallego Sepúlveda  
**RÁDICADO:** 1700-13-11-0004-2019-0386-00

**DIDIER ANDRES JIMENEZ ZULUAGA**, mayor de edad y vecino de Manizales - Caldas, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.107.387 y con tarjeta Profesional 284.983 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Carrera 23 No 19 - 47, Oficina 203 del Edificio Sociedad de Mejoras Publicas de Manizales - Caldas, Teléfono Celular 314-3810890 y dirección electrónica [jimenezzuluagadidierandres@gmail.com](mailto:jimenezzuluagadidierandres@gmail.com), en ejercicio del mandato judicial conferido **YENY LORENA SEPULVEDA LLANOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.367 de Cali - Valle del Cauca y domiciliada en la carrera 13 a No. 6 - 46 en el barrio La Pradera de Villamaría - Caldas, por medio del presente escrito me permito formular contestación a la demanda promovida ante su Despacho por el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.767.876 de Manizales - Caldas, por medio de la cual promovió proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** contra la menor de edad **ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPULVEDA**, asunto tramitado bajo el radicado 1700-13-11-0004-2019-0386-00.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente me sea reconocida personería para actuar y haciendo uso de la misma me permito contestar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, así:

### I.- FRENTE A LOS HECHOS

**Primero.**- Es cierto.

**Segundo.**- Es cierto.



**Tercero.-** Es cierto.

**Cuarto.-** Es cierto.

**Quinto.-** Es cierto.

**Sexto.-** Es cierto.

**Séptimo.-** Es cierto, pero con la aclaración de mi poderdante no tiene certeza sobre la paternidad del FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ sobre su hija menor de edad ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPULVEDA.

## II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento a lo expuesto en precedencia, me permito manifestar lo siguiente frente a las pretensiones propuestas en la demanda promovida, así:

**Primera.-** Ante las dudas de paternidad manifestada por mi poderdante, me atengo a lo que se acredite mediante el examen antropo – heredo - biológico practicado a la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPULVEDA y al Señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ.

**Segunda.-** Ante las dudas de paternidad manifestada por mi poderdante, me atengo a lo que se acredite mediante el examen antropo – heredo - biológico practicado a la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPULVEDA y el Señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ.

## III.- EXCEPCIONES DE MERITO

### **1.- GENÉRICA O INNOMINADA**

Señor Juez, solicito declarar de oficio los medios exceptivos que se prueben en el transcurso del proceso.

## IV.- PRUEBAS

Señor Juez, ténganse como pruebas todas las aportadas en la demanda instaurada por el Señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ y adicionalmente, todas las que usted considere conducentes y pertinentes para decretar de oficio.



## V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- DE LOS CONSTITUCIONALES

#### Constitución Política de 1991

**ARTÍCULO 42.-** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*



**ARTÍCULO 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

## 2.- DE LOS SUSTANTIVOS

### Ley 1098 de 2006

**ARTÍCULO 25.- DERECHO A LA IDENTIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

### CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTÍCULO 213.- PRESUNCION DE LEGITIMIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

**ARTÍCULO 214.- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:><Inciso CONDICIONALMENTE exigible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. <Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba



~~científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.~~

**ARTICULO 216.- TITULARES DE LA ACCION DE**

**IMPUGNACION.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

**ARTÍCULO 217.- PLAZO PARA IMPUGNAR.** <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.~~ También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

**PARÁGRAFO.** Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

**ARTÍCULO 224.- INDEMNIZACION POR DECLARACION DE ILEGITIMIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

**3.- DE LOS PROCESALES**

**Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso**

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

(...)

**ARTÍCULO 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

**ARTÍCULO 386.- INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



*Didier Andrés Jiménez Zuluaga*  
*Abogado*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

*5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

*6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.*

*7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.*

## VI.- ANEXOS

Como anexos a la contestación de la presente demanda allegaré lo siguiente:

1. Poder conferido por la Señora YENY LORENA SEPULVEDA LLANOS.
2. Contestación de la demanda para el traslado y para el archivo del Juzgado.



**VII.- NOTIFICACIONES**

**a- El poderdante**

Mi poderdante YENY LORENA SEPULVEDA LLANOS recibirá las notificaciones en la carrera 13 a No. 6 - 46 en el barrio La Pradera de Villamaría - Caldas

**b.- El apoderado:**

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la carrera 23 # 19 - 47, oficina 203 del Edificio de Mejoras Públicas de la Ciudad de Manizales, teléfono 3143810890. De igual forma, autorizo para ser notificado al correo electrónico [jimenezzuluagadidierandres@gmail.com](mailto:jimenezzuluagadidierandres@gmail.com).

Cordialmente del Señor Juez,

**DIDIER ANDRES JIMENEZ ZULUAGA**  
**C.C. 75.107.387 DE MANIZALES - CALDAS**  
**T.P. 284.983 del C.S.J.**